

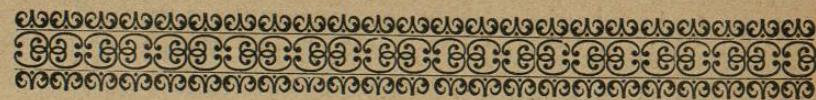
voto del legislador, ante la magestad de la justicia y en virtud de los fueros de la personalidad humana no puede ser sino el resultado de una convicción firme y robusta que nada conmueva, que nada haga vacilar y que obligue á la autoridad judicial, en aras de la virtud y del bien común, á marcar á uno de los miembros del cuerpo social con el estigma del delito.

Alegato

*pronunciado ante la 5ª Sala del Tribunal
Superior del Distrito Federal,
en defensa del Sr.*

LUCIANO COBIAN,

*acusado de abuso de confianza por
"The National Metal Co."*



SEÑORES MAGISTRADOS:

En defensa del procesado D. Luciano Cobian, pido respetuosamente á Vuestra Honorabilidad sea servida de revocar el auto de formal prisión, pronunciado contra mi defenso por el Sr. Juez 3.º de Instrucción, en mérito de las razones de hecho y de derecho que con toda brevedad paso á exponer.

Bien concreto y por todo extremo sencillo, Señores Magistrados, es el caso hoy somitado á vuestra reconocida sabiduría y justificación. Una sociedad comercial, la "National Metal Co.," tenía celebrado con el Sr. D. Luciano Cobian un contrato que se caracterizaba sustancialmente por las siguientes cláusulas: Provisión de fondos para la compra de metales con un interés de 2% mensual y un sueldo de \$75.00 cada mes. En otros términos, la "National Metal Co." se obligaba á proporcionar al Sr. Luciano Cobian todo el dinero necesario para que comprase metales y se los entregase á ella, ganando el dinero prestado el interés de 2% y además le remuneraba su *inteligencia*, su actividad, su efi-

cacia en la adquisición de los metales con un sueldo mensual de \$75.00. La "National Metal Co." quedaba encargada del ensaye de los metales, con arreglo á bases convenidas con Cobian, y el producto de esos ensayes se debería ir aplicando sucesivamente al descargo de la deuda de Cobian por las ministraciones de dinero que recibía. Llegó un día, Señores Magistrados, en que la "National Metal Co.", examinados sus libros, según dice, y que por lo visto no lo habían sido sino hasta entonces, encontró que la deuda de Cobian ascendía á la suma de 10,000 y pico de pesos y, después de hacerle reconocer este saldo deudor en una carta, á pretexto ó verdaderamente para comunicarlo á una casa de Nueva-York, determinó exigirle su pago, no mediante una acción civil como era natural y jurídico, sino en la forma de una denuncia ante la autoridad del fuero penal, denuncia, Señores Magistrados, que según podréis ratificarlo por vuestros propios ojos, sería la mejor y más eficaz prueba á falta de otras, ya no diré de la inseguridad, de la indecisión y de las vacilaciones de dicha Compañía en orden á sus verdaderas relaciones jurídicas con el acusado, sino también de su absoluta falta de justicia, de su completa ausencia de apoyo legal para venir á tocar las puertas de los tribunales del crimen, á fin de sancionar obligaciones de carácter esencialmente civil y que ni remotamente siquiera se ligan ó conexionan con la ley penal, sí en las actuaciones que tenéis á la vista, además de esa misma denuncia de un pretendido delito vago é indeterminado, no hubiera irrefutables demostraciones, de una evidencia dominante, de que este asunto es perfectamente extraño á la jurisdicción de los tribunales del crimen, á los cuales, sin embargo, se ha querido

traer por yo no sé qué móviles, por yo no sé cuáles consideraciones; pero que, cualesquiera que sean, tienen que estrellarse ante el rigor de los principios, ante los dogmas tutelares de la justicia y ante los fueros inviolables de la personalidad humana.

En efecto, Señores Magistrados, la denuncia que encabeza esta instrucción y que, por explicarme así, da el tono, imprime carácter á todas las diligencias posteriores; después de consignar los hechos que os he relatado, concluye diciendo que, "como en virtud de ellos pudiera haberse cometido algún delito, se ponen en conocimiento de la autoridad penal para que emprenda las investigaciones que estime conveniente." ¡Qué falta de seguridad, Señores Magistrados, qué incertidumbre, al dar el grave paso de poner en acción la jurisdicción penal con motivo de relaciones jurídicas que, caso de ser susceptibles de la comisión de un delito, caso de prestarse á la comisión de un delito, no necesitaban sino ser expuestas en toda su verdad y realidad, para concluir de ellas por la aserción firme y concreta de determinada responsabilidad penal, lo comprenderéis muy bien, con sólo fijaros en que esa era la única manera de proceder para un acusador, para un denunciante, ó como la "National Metal Co." quiera llamarse, que no ve claro en sus mismos negocios, que carece de la conciencia de sus actos, que vacila en sus resoluciones y que al fin, ciego y desatentado, arroja una denuncia tímida y embozada á merced del azar y de todas las contingencias de un proceso, para que el juez penal, descaracterizando sus funciones, bastardeando su misión y haciéndonos retroceder á un sistema judicial, atentatorio á la dignidad y á la libertad humanas, se convierta en

odioso instrumento de pesquisa, en arma de implacable inquisición para ver de sorprender lo que no existe, lo que no se tiene comprobado, lo que bien pudiera ser el resultado de nuestras propias faltas, de nuestras personales omisiones, una especie de acertijo jurídico, Señores Magistrados, con marcada tendencia á convertir la justicia en policía, arrojado á la faz de nuestros Tribunales, para que ellos escarben y rastreen, para que ellos husmeen y ahonden en la conducta de un hombre lo que la misma parte ofendida se ha abstenido de afirmar, porque los delitos no se inventan sino que constituyen un hecho preciso y concreto, tan perfectamente definido, que donde sus caracteres no existen, donde sus elementos constitutivos y esenciales faltan, habrá cualquier cosa, una infracción legal, una grave inmoralidad tal vez, todo, menos responsabilidad penal.

Estas consideraciones, Señores Magistrados, alcanzan toda su intensidad jurídica, tratándose de aquellos actos que, derivándose de un contrato civil, de un hecho indiscutiblemente civil, ha estimado necesario el legislador erigir en delitos, no por las consecuencias más ó menos dañosas que producen, sino por el *dolo malo* que implican, dolo que acusa en el agente algo que no es sólo el incumplimiento del contrato, algo que no se limita á una mera deuda civil, toda vez que revela un positivo y malicioso atentado contra los derechos y los bienes de nuestros cocontratantes. Tal es el abuso de confianza, Señores Magistrados, que ante todo requiere la existencia de uno de los cinco contratos intrasmisivos de la propiedad y después la defraudación de los valores que en virtud de cualquiera de esos contratos hemos recibido. Yo no concibo, yo no puedo explicarme, cómo el cocon-

tratante, en cualquiera de esos actos jurídicos que se denominan mandato, arrendamiento, prenda, etc., etc., y que se considere defraudado en los intereses confiados á su contraparte en virtud de ellos, vacile en darle un nombre, en otorgarle una calificación jurídica, sino, cuando como en el caso, ese contrato no existe, falta por completo esa base de la responsabilidad penal que se pretende establecer, pues, como lo reza el art. 97 de nuestro Código de Procedimientos Penales, el cuerpo del delito de abuso de confianza sólo puede demostrarse, probando, y no como quiera, sino con demostración evidentísima, la realidad de los elementos del delito, uno de los cuales es el contrato intrasmisivo de la propiedad.

¿Ha probado la parte acusadora ó denunciante este primer elemento del delito de abuso de confianza por el cual aparece dictado el auto de formal prisión? Sin la menor vacilación, la defensa del Sr. Luciano Cobian tiene que contestar que no. Allí está, Señores Magistrados, para no dejarnos incurrir en ninguna inexactitud siquiera á este respecto, la copia del contrato celebrado entre la Compañía denunciante y el acusado. Verdad es que la cláusula 3ª de dicho contrato dice: "La "National Metal Co." se compromete á hacer adelantos de fondos al Sr. Luciano Cobian, de tiempo en tiempo, para la compra de minerales, entendiéndose que Cobian no pedirá ni retirará fondos, excepto para el único objeto de comprar minerales que se entregarán á la "National Metal Co." siendo la intención de esta cláusula que la "National Metal Co." proveerá de fondos al Sr. Cobian para la compra de minerales, los cuales inmediatamente se entregarán á la Compañía por valor recibido;" y del tenor de esta estipulación quizá podría inferirse que